

ASTURIAS

ANDRES-CORSINO ALVAREZ CORTINA
MARITA CAMARERO SUAREZ

1. INTRODUCCION

Tratándose ésta de una primera reseña de lo que podría denominarse Derecho Eclesiástico de la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias, y no habiéndose plasmado aún en Acuerdos o Convenios las conversaciones mantenidas hasta la fecha entre las autoridades eclesásticas y el Consejo de Gobierno del Principado, sin perjuicio de dedicar un apartado al estado actual de dichas conversaciones, que en un futuro puedan convertirse en realidad en fuentes pacticias, resulta, asimismo, obligado dar noticia de los textos legales que constituyen las fuentes unilaterales emanadas de la Junta General y del Consejo de Gobierno que inciden en la configuración del Derecho Eclesiástico propio de esta Comunidad.

2. EL ESTATUTO DE AUTONOMIA DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS

La Ley Orgánica 7/1981, de 30 de diciembre, que aprobó el Estatuto de Autonomía para Asturias, en su artículo 6, 2, reconoce expresamente la personalidad jurídica de la parroquia rural como forma tradicional de convivencia y asentamiento de la población asturiana.

Por lo que se refiere a las *competencias* asumidas por el Principado de Asturias, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 140 y 149 de nuestra Constitución, ejercerá con carácter exclusivo las siguientes:

- a) Museos, archivos, bibliotecas y conservatorios de música de interés para el Principado de Asturias que no sean de titulación estatal (art. 10, 1, 1).
- b) Patrimonio cultural, histórico, arqueológico, monumental y artístico, de interés para el Principado (art. 10, 1, 11).
- c) Promoción y ordenación del turismo en su ámbito territorial (art. 10, 1, ñ).

En el ejercicio de estas competencias corresponderá al Principado de Asturias la potestad legislativa, la potestad reglamentaria y la función ejecutiva, que ejercerá respetando, en todo caso, lo dispuesto en la Constitución (art. 10, 2).

Con carácter no exclusivo, sino en el marco de la legislación básica del Estado, corresponde al Principado de Asturias, para el ejercicio de las competencias establecidas en el artículo 148 de la Constitución, el desarrollo legislativo y la ejecución

en la coordinación hospitalaria en general, incluida la de la Seguridad Social [artículo 11, j)].

Le corresponde únicamente la potestad ejecutiva en la ejecución, dentro de su ámbito territorial, de los *Tratados internacionales* en lo que afecta a las materias propias del Principado de Asturias [art. 12, b)].

Y, con carácter general, el Principado de Asturias ejercerá también competencias en materia de *enseñanza* en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución y en las Leyes Orgánicas que, conforme al apartado 1.º del artículo 81 de la misma, lo desarrollen, de las facultades que atribuye al Estado el núm. 30 del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución y de la alta inspección necesaria para su cumplimiento y garantía [art. 13, 1, f)].

En relación con las *enseñanzas universitarias*, el Principado de Asturias asumirá todas las competencias y funciones que puedan corresponderle en el marco de la legislación general o, en su caso, de las delegaciones que pudieran producirse, fomentando en el ámbito universitario la investigación, especialmente referida a materias o aspectos peculiares de la región (art. 18, 1).

Por lo que se refiere a la *planificación educativa*, el Principado de Asturias propondrá a la Administración del Estado la oportuna localización de los centros educativos y las modalidades de enseñanza que se imparten en cada uno de ellos (artículo 18, 2).

En materia de medios audiovisuales de *comunicación social* del Estado, el Principado de Asturias ejercerá todas las potestades y competencias que le correspondan en los términos y casos establecidos en la Ley reguladora del Estatuto jurídico de Radiotelevisión (art. 17).

Ya, por último, ha de tenerse presente la especial facultad que compete a la Junta General del Principado para autorizar la prestación del consentimiento para obligarse en los *convenios y demás acuerdos de cooperación* en que el Principado de Asturias sea parte, así como supervisar su ejecución (art. 24, 7), de indudable importancia para los futuros Acuerdos o Convenios a suscribir entre la Iglesia asturiana y el Gobierno del Principado.

3. TRANSFERENCIA DE COMPETENCIAS, SERVICIOS Y FUNCIONES DE LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO AL PRINCIPADO DE ASTURIAS

A) *En materia de cultura y patrimonio artístico*

En el apartado B), 1, del Real Decreto 3.149/1983, de 5 de octubre (B.O.E. de 27 de diciembre de 1983 y *Boletín Oficial del Principado de Asturias y de la Provincia*, en adelante B.O.P., de 20 de marzo de 1984), sobre traspasos de funciones y servicios del Estado al Principado de Asturias en materia de cultura, se transfieren al Principado de Asturias, dentro de su ámbito territorial, las siguientes funciones que venía realizando el Estado:

«1. En materia de patrimonio histórico, artístico, monumental, arquitectónico, arqueológico, paleontológico y etnológico, así como en archivos, bibliotecas, museos y servicios de Bellas Artes, y al amparo del artículo 148, 1, de la Constitución, puntos 15 y 16, y de los artículos 10, 1, letras l), ll) y m) del Estatuto de Autonomía para Asturias, y artículo 12, letra c).

a.1) Competencia exclusiva sobre patrimonio histórico, artístico, monumental,

arquitectónico, arqueológico, paleontológico y etnológico y sobre el tesoro documental y bibliográfico, de interés de la Comunidad Autónoma, sin perjuicio de lo que disponen los artículos 139, 2, y 149, 1, números 1, 3, 6, 8, 9, 10 y 28, y 149, 2, de la Constitución, en relación con las materias de patrimonio y Bellas Artes.

a.2) Se considerará que forman parte de dicho patrimonio de interés de la Comunidad Autónoma los bienes muebles e inmuebles de valor histórico, artístico, monumental, arquitectónico, arqueológico, paleontológico y etnológico, así como los bienes muebles de valor literario, documental o científico que se encuentren en el territorio de la Comunidad Autónoma.

a.3) Se exceptúan los bienes muebles de titularidad estatal depositados o custodiados en museos, archivos y bibliotecas de aquella naturaleza y los que se encuentren en depósito procedentes de centros o servicios de titularidad estatal.

a.4) La Administración del Estado y la Comunidad Autónoma podrán establecer convenios para actuar conjuntamente sobre determinados bienes a los que hacen referencia los párrafos a.2) y a.3) en las condiciones que en cada caso fijen de mutuo acuerdo.

b) Competencia exclusiva sobre los archivos, bibliotecas, museos y servicios de Bellas Artes de interés para la Comunidad Autónoma que no sean de titularidad estatal. Sobre los mismos podrán establecerse convenios en la forma prevista en el apartado a.4).

c) El ejercicio de la potestad expropiatoria y del derecho de adquisición preferente en los supuestos que se prevean en la legislación sobre protección del patrimonio histórico, artístico y del tesoro documental y bibliográfico, salvo en los casos de solicitudes de exportación. En esta última materia el Ministerio de Cultura dará audiencia preceptiva a las Comunidades Autónomas en la Junta de Clasificación, Valoración y Exportación de Obras de Importancia Histórico-Artística.

d) La ejecución de la legislación estatal en materia de declaración de monumentos y conjuntos histórico-artísticos.»

En el B.O.E. de 7 de marzo de 1985 y B.O.P de 2 de abril del mismo año se publicó la corrección de errores al anterior Real Decreto, en el que se recoge el Anexo II referente a las disposiciones legales afectadas por las transferencias en materia de cultura, de las que son especialmente reseñables el Real Decreto de 9 de enero de 1923 sobre enajenación de obras artísticas, históricas y arqueológicas en posesión de entidades religiosas (*Gaceta* del 10), y la Orden de 14 de marzo de 1970, que establece las normas sobre colaboración de los Servicios de la Dirección General de Bellas Artes y Archivos con las instituciones privadas o autoridades eclesiásticas en la conservación de monumentos nacionales y museos no estatales (B.O.E. de 8 de abril).

B) *En materia de patrimonio arquitectónico, control de la calidad de la edificación y vivienda*

En el apartado B), 1, j) del Real Decreto 1.361/1984, de 20 de junio, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado al Principado de Asturias en materia de patrimonio arquitectónico, control de la calidad de la edificación y vivienda (B.O.E. de 21 de julio de 1984 y B.O.P. de 5 de marzo de 1985), se transfieren al Principado de Asturias las funciones que venía realizando el Estado relativas a la conservación, funcionamiento, entretenimiento e inspección de las instalaciones de luminotecnía en monumentos o conjuntos monumentales del patrimonio arquitectónico.

En el mismo Real Decreto y en relación a edificaciones complementarias se transfiere la propiedad de determinados edificios correspondientes a centros parroquiales, iglesias y casas rectorales.

4. LEGISLACION AUTONOMICA DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS

A) Organización

El Decreto 6/1982, de 25 de mayo (B.O.P. de 11 de junio), por el que se regula la estructura orgánica de la Administración de la Comunidad Autónoma, contempla, dentro de la sección sexta, dedicada a la regulación de la Consejería de Educación y Cultura, en su artículo 42, 1 y 2, el Servicio de Cultura, que está integrado, entre otras, por las Secciones de Patrimonio Histórico-Artístico, que agrupa a los Negociados de Inventario y Catalogación y de Conservación y Defensa, y la de Museos, Archivos y Bibliotecas, que agrupa a los Negociados de Museos, Archivos y de Bibliotecas.

Por su parte, el Decreto 5/1984, de 13 de enero (B.O.P. de 13 de abril), regula la estructura orgánica de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes, estableciendo las funciones y competencias de los servicios dependientes de la misma.

Así, en el artículo 3.º se establece: «A la Dirección Regional de Acción Cultural y Juventud le corresponderá la coordinación y dirección de la acción a desarrollar por la Consejería en las áreas referidas a la cultura, patrimonio histórico-artístico, museos, archivos y bibliotecas y juventud. Se integrará por los Servicios de Acción Cultural, Patrimonio Histórico-Artístico, Museos, Archivos y Bibliotecas y Juventud.»

En lo que se refiere al Servicio de Patrimonio Histórico-Artístico, el artículo 5.º establece que le corresponderá «el ejercicio de las funciones relacionadas con la gestión, inventario, restauración, incremento y difusión del patrimonio histórico-artístico, arqueológico, paleontológico y etnológico».

El servicio se integrará por las siguientes unidades con nivel orgánico de Sección:

a) Sección de Inventario, Catalogación y Difusión del Patrimonio Histórico-Artístico, a la que corresponderá la gestión y tramitación de los asuntos referidos al inventario, catalogación, difusión e incremento del patrimonio histórico-artístico, arqueológico, paleontológico y etnológico que corresponda al Principado de Asturias.

b) Sección de Conservación y Restauración, que se ocupará de la tramitación de los expedientes de esta naturaleza en relación con el patrimonio a que se refiere el apartado anterior.

El Servicio de Museos, Archivos y Bibliotecas viene regulado en el artículo 6.º del citado Decreto y le compete «la conservación, incremento e impulsión de la riqueza bibliográfica y su utilización en bibliotecas y el cuidado, instalación, fomento y asesoramiento de las bibliotecas, archivos y los museos».

Este Servicio está integrado por las Secciones de Museos, Archivos y Bibliotecas, que se ocuparán del desarrollo y tramitación de los asuntos correspondientes al Servicio relacionados con su propia denominación.

El Decreto 7/1984, de 13 de enero (B.O.P. de 16 de abril), por el que se regula la estructura orgánica de la Consejería de Obras Públicas, Turismo, Transportes y Comunicaciones, entre los órganos de asesoramiento y apoyo de la misma, recoge en el artículo 1.º, 2, punto 3, a la Inmobiliaria del Real Sitio de Covadonga, refiriendo su disposición final primera la derogación de los artículos 67 y 71 del Decreto 6/1982, de 24 de mayo (que regula la estructura orgánica de la Administración de la Comunidad Autónoma), en lo que respecta a la cita, entre otros, de la Sociedad Inmobiliaria del Real Sitio de Covadonga.

B) *Beneficencia*

La Resolución de 28 de junio de 1983 de la Consejería de Trabajo y Acción Social (B.O.P. de 12 de agosto) convoca ayudas para mantenimiento de centros y servicios de atención a marginados, ancianos y apoyo a asociaciones.

C) *Ordenación urbanística*

La Resolución de 29 de diciembre de 1983 de la Consejería de Ordenación del Territorio, Vivienda y Medio Ambiente (B.O.P. de 31 de enero de 1984), determina la entrada en vigor de las normas urbanísticas regionales en el medio rural como normas subsidiarias del planeamiento de ámbito provincial de Asturias. Son de especial mención los siguientes apartados:

Capítulo Quinto. Equipamiento y servicios.

Art. 66. 1. Se considera como equipamiento y servicios al conjunto de actividades de carácter colectivo complementarias al uso residencial.

2. A los efectos de estas normas se establecen las siguientes clases:

— Dotaciones, las encaminadas a cubrir las necesidades de la población, tanto de ocio como culturales, asistenciales, sanitarias, religiosas, etc.

Art. 68.1.1. Se distinguen las siguientes categorías: dotaciones a nivel local. Instalaciones deportivas, escolares, sanitarias, asistenciales, religiosas y otras análogas al servicio directo de la población rural asentada.

Art. 69. Dotaciones a nivel local.—Los nuevos equipamientos locales deberán situarse incluidos en los propios núcleos o en su área de influencia. Los dirigidos a agrupaciones de parroquias deberán concentrarse en un solo núcleo de cabecera o en su área de influencia, por agrupación. Este se situará en el lugar que se señale como de máxima accesibilidad para ese conjunto de parroquias.

Entre los posibles equipamientos especiales se recogen, entre otros, en el artículo 72, los cementerios. Respecto a los mismos conviene resaltar los números 1 y 3 del artículo 71. El número 1 establece que «podrán mantenerse las instalaciones actuales existentes, posibilitando su ampliación acorde con las previsiones de la parroquia o municipio y conforme a lo dispuesto en el presente artículo». El número 3, por su parte, determina que «la ampliación de los existentes o nueva implantación de cementerios, municipales o metropolitanos, cumplirá la legislación específica». Reglamento de Policía Sanitaria y Mortuoria, C. D. de 20 de julio de 1974 y Reglamento de Actividades.

5. ESTADO ACTUAL DE LAS RELACIONES IGLESIA-PRINCIPADO DE ASTURIAS. PROYECTOS DE ACUERDOS

A iniciativa del Arzobispado de Oviedo, el día 26 de marzo del presente año se celebró una conversación entre el señor Arzobispo y el Presidente del Principado de Asturias a fin de sentar las bases de unos futuros Acuerdos o Convenios entre la Iglesia y el Principado en materias comunes.

Tres han sido los temas concretos que fueron objeto de estudio en este primer encuentro:

A) *La potenciación turístico-cultural de Covadonga*

Por Decreto-Ley de 25 de enero de 1952 se creó el Patronato Nacional de La Gruta y del Real Sitio de Covadonga, cuyo Reglamento fue aprobado por Decreto de la Jefatura del Estado de 9 de mayo de 1958. Se trata de un Patronato Nacional, así como Real, por su vinculación con la Corona. A través de su Reglamento se supervisaban todas las actividades que se llevaban a cabo en Covadonga. No obstante, desde el año 1970 este Patronato no desarrolla ninguna actividad, aun cuando conserva su finalidad y vigencia.

Se propuso por parte del señor Arzobispo la adecuación de ese Patronato a la nueva situación, partiendo de él toda la actividad que ahora pueda desarrollarse en Covadonga. Y en tal sentido, con carácter concreto, se expusieron los siguientes puntos: *a)* Por parte del Arzobispado, la gestión de la Sociedad Inmobiliaria del Real Sitio de Covadonga y del Hotel Pelayo y Parador de los Lagos, propiedad del Cabildo por el propio cabildo; *b)* por parte del Presidente del Principado, el aprovechamiento de las cualidades naturales de la localidad y el intento de crear una biblioteca y archivo de considerable valor artístico-literario.

B) *Estatuto jurídico para el personal religioso que presta servicios en el marco del Principado*

En este punto, los temas concretos objeto del primer encuentro han sido los referentes a la asistencia pastoral en los centros sanitarios del Principado, que debería quedar condicionada por los Acuerdos Iglesia-Estado, así como el de los capellanes de cementerios, punto sobre el que se mostró cierta fricción entre ambas partes. Ambos quedarán pendientes de un estudio que llevará a cabo una comisión mixta formada por técnicos, habiéndose constituido en el Arzobispado una Comisión al efecto de elevar las correspondientes propuestas por su parte.

C) *Situación del Patrimonio Histórico-Artístico y Cultural*

Aunque con carácter no estrictamente formal, ya es objeto de estudio por parte de una Comisión Mixta Iglesia-Principado. En esta materia, la propuesta del Arzobispado fue la de una colaboración más estrecha mediante la constitución jurídica de una comisión mixta que aborde la cuestión con la máxima continuidad y eficacia, facilitando incluso el Arzobispado al Principado modelos de comisiones que ya vienen funcionando en el ámbito de otras Comunidades Autónomas.

El acuerdo de voluntad de negociación se centró en la creación de comisiones técnicas que formulen propuestas por ambas partes para el establecimiento posterior de un compromiso formal para el tratamiento de los temas concretos. A tal efecto, en el propio Arzobispado existe una Comisión de estudio de dichas propuestas.